

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

CUPOS PARA LOS LEOPARDOS

1. El presente documento ha sido preparado por Botswana, Sudáfrica y Estados Unidos de América\*.

Antecedentes

2. Durante los últimos años, Estados Unidos ha experimentado problemas relacionados con la importación de algunos trofeos de caza de leopardo (*Panthera pardus*), lo que ha llevado a retrasos en los envíos y, en algunos casos, a acciones de aplicación de la ley. Hemos consultado con Estados del área de distribución y hemos recibido la ayuda de la Secretaría en nuestro esfuerzo para resolver dichos problemas. En marzo de 2012, la Secretaría envió un correo electrónico a los Estados del área de distribución del leopardo que cuentan con cupos en el marco de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14), *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso persona*, y a algunos países importadores con miras a obtener información sobre la manera en la que consideran que dicha resolución debe ser aplicada. A partir de las respuestas recibidas, quedó claro que varios países tienen interpretaciones diferentes de las recomendaciones de la Resolución. Como resultado de ello, Estados Unidos elaboró un documento de reflexión y, el 30 de abril de 2012, distribuyó el borrador del documento a los Estados del área de distribución del leopardo para que lo examinaran e hicieran comentarios. La Secretaría transmitió el borrador a los países importadores. Tras una nueva consulta por correo electrónico, Estados Unidos se reunió con los Estados del área de distribución al margen de la reunión SC62 y juntos hemos desarrollado una posible solución al problema.
3. El leopardo, *Panthera pardus*, ha sido incluido en el Apéndice I desde 1975. En la CoP4, las Partes adoptaron la primera de una serie de resoluciones con relación al comercio de pieles de leopardo. En la Resolución Conf. 4.13, *Comercio de pieles de leopardo*, se reconoció que *Panthera pardus* no se encontraba en peligro en toda su área de distribución y se establecieron cupos de exportación y un sistema de marcado para las pieles de leopardo procedentes de siete Estados del área de distribución.
4. El párrafo a) de la Resolución Conf. 4.13 establecía que los países mencionados “**en un año civil...** no pueden exportar una cantidad de dichas pieles que sea superior a la cantidad estipulada...”. El párrafo c) de dicha Resolución incluía la recomendación de que los países importadores aceptaran las pieles de leopardo de dichos Estados del área de distribución únicamente si las pieles iban acompañadas de una etiqueta inamovible donde se indicara “el Estado de exportación, el número de espécimen con respecto al cupo anual y **el año civil al que se aplica dicho cupo...**” (negritas agregadas).
5. Entre las resoluciones posteriores con relación al comercio de pieles de leopardo se encuentran las Resoluciones Conf. 5.13, Conf. 6.9, Conf. 7.7, Conf. 8.10, Conf. 8.10 (Rev.) y Conf. 10.14 (revisada en las CoP12, CoP13, y CoP14). En dichas resoluciones, se han revisado los cupos para pieles de leopardo, se han modificado los requisitos de presentación de informes, y el número de Estados del área de

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

distribución con cupos de exportación para pieles de leopardo ha aumentado de 7 a 12. De la misma manera en que han evolucionado las resoluciones con relación al comercio de pieles de leopardo también han evolucionado las recomendaciones con relación a la manera en que la información respecto de los cupos debe ser notificada en los permisos de exportación.

6. En la CoP7, las Partes aprobaron la recomendación en el párrafo c) de la Resolución Conf. 7.7, *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*, de que la información en la etiqueta en la piel de leopardo también debía figurar en el documento de exportación.
7. En la CoP10, la Secretaría expresó preocupaciones (en el documento Doc.10.42) sobre la posible confusión con relación a la interpretación de las disposiciones con relación a los cupos en la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*. En opinión de la Secretaría, la frase del párrafo a) de la resolución en que se establece que los Estados del área de distribución "no podrán exportar en un año civil cualquiera, un número de pieles que exceda la cantidad indicada" significaba que el cupo se refería sólo al año de exportación y no al año de captura de los especímenes. También señaló que a pesar de todo, en la práctica, aunque se fijaban las etiquetas a las pieles durante el año en que el animal era capturado, por razones legítimas, las pieles no podían ser exportadas hasta el año siguiente, o un año posterior. Reconociendo que a menudo se consideraba que dichas exportaciones quedaban cubiertas por el cupo para el año en el que se les fijó la etiqueta (el año de la captura) y no el año de la exportación, la Secretaría pidió a la Conferencia de las Partes que se pronunciara con relación a la aplicación de las disposiciones de los párrafos a) y c) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.).
8. En respuesta a las cuestiones señaladas por la Secretaría en el documento Doc. 10.42 con relación al momento de referencia para las exportaciones de las pieles de leopardo, las Partes adoptaron enmiendas a los párrafos a) y c). En la nueva resolución adoptada (Resolución Conf. 10.14, *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*) se revisó el párrafo a) de manera que indicara que los Estados del área de distribución mencionados "no podrán exportar **en un año civil cualquiera** un número de pieles que exceda la cantidad indicada..." Además, se enmendó el párrafo c) de la resolución de manera que estableciera que la etiqueta debía incluir el año civil "**en que el animal fue capturado en la naturaleza**". Finalmente, se enmendó el párrafo a) en la CoP14 para aclarar el significado de "año civil" de manera que actualmente la Resolución establece que los Estados del área de distribución mencionados, "no podrán exportar en un año civil (**1 de enero a 31 de diciembre**) cualquiera un número de pieles que exceda la cantidad indicada..." (negritas agregadas).
9. Actualmente existen dos recomendaciones que establecen recomendaciones con relación a la información que debe ser incluida en un permiso de exportación para pieles de leopardo. Además de las recomendaciones en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14), *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*, la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), *Permisos y certificados*, ofrece orientaciones sobre la comunicación de los cupos de exportación en los documentos CITES. La Sección VIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) aborda los permisos y certificados para las especies sometidas a cupos. En el párrafo b) de la Sección VIII se recomienda que:

*en cada permiso de exportación expedido para especímenes de una especie sujeta a un cupo anual de exportación, independientemente de que haya sido establecido nacionalmente o por la Conferencia de las Partes, se indique el cupo total que se ha establecido para el año en cuestión e incluya una aclaración de que se está cumpliendo el cupo. A este fin, las Partes deberían especificar el número o la cantidad total de especímenes ya exportados en el año en curso (incluidos los abarcados por el permiso de que se trate) y los cupos de exportación para la especie y los especímenes que están sujetos al cupo;*

10. Si se consideran en su conjunto, las recomendaciones en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14), párrafos a) y c), y en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), Sección VIII, párrafo b), podrían interpretarse como que el permiso de exportación para una piel de leopardo debería incluir tanto la información que figura en la etiqueta (del año de captura) como el número de pieles de leopardo exportadas durante el año (de exportación) en curso. Sin embargo, esta no es la única interpretación razonable de estas recomendaciones. Como resultado de ello, estas recomendaciones no han sido aplicadas de manera homogénea por todas las Partes.
11. Puesto que las recomendaciones con relación a los cupos de exportación en las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP14) y Conf. 12.3 (Rev. CoP15) pueden ser interpretadas de diferentes maneras, han surgido malentendidos y desacuerdos entre algunos Estados del área de distribución y algunos países importadores con relación a qué información se debe incluir en los permisos de exportación para pieles de

leopardo. Consideramos importante lograr una interpretación común de la manera en que los Estados del área de distribución realizan el seguimiento de los cupos para las especies del Apéndice I y la manera en que éstos quedan reflejados en los documentos de exportación. El hecho de que a menudo no se exporten las pieles de leopardo durante el año civil en que fueron adquiridas implica una dificultad adicional tanto para los Estados del área de distribución como para los países importadores con relación al seguimiento de los cupos.

## Debate

12. Reconociendo que los países exportadores e importadores comparten la responsabilidad de asegurar que se respeten los cupos de exportación, consideramos que las Partes deberían aclarar las recomendaciones para la exportación de pieles de leopardo para asegurar que haya una interpretación común de la manera en que se deben gestionar dichos cupos en el plano nacional y la manera en que deben consignarse en los documentos CITES. Consideramos que la información que aparece en los permisos de exportación para pieles de leopardo debe servir para: 1) *identificar el espécimen específico objeto de comercio*; y 2) *contabilizar dicho espécimen en el cupo de exportación*. En este documento, presentamos una propuesta con miras a aclarar las recomendaciones sobre cómo consignar la información correspondiente a las etiquetas y los cupos en los permisos de exportación para pieles de leopardo, tomando en cuenta los siguientes puntos:
  - a) Lo cupos en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) representan el número de pieles de leopardos capturados en un año determinado que pueden ser exportadas, sabiendo que probablemente todas esas pieles no sean exportadas durante el año civil de la captura [párrafo a) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14)]; (*Nota: Lo anterior se base en las disposiciones de la Resolución y los debates durante la CoP10.*)
  - b) Las pieles de leopardo van acompañadas de etiquetas inamovible que contiene información específica y dicha información deberá figurar en el permiso de exportación [párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14)]; [*Nota: Las etiquetas no se emiten o utilizan necesariamente en orden secuencial (pues, por ejemplo, pueden haber sido distribuidas a Autoridades Administrativas provinciales o regionales por lotes). Una piel con una etiqueta que diga "ZA 14/150 2010" no indica que se trata necesariamente del 14° leopardo capturado en el medio silvestre en Sudáfrica durante 2010, pero sí es un leopardo capturado en Sudáfrica en 2010 que fue etiquetado con el numero de etiqueta 14 para 2010.*]
  - c) Para la exportación de especímenes sujetos a un cupo anual de exportación, la casilla 11a del Modelo normalizado de permiso CITES deberá incluir información sobre el espécimen en relación con el cupo [Sección VIII, párrafo b) e instrucciones y explicaciones con relación al Modelo normalizado de permiso CITES que figuran en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15)]. En el caso de la reexportación de dichos especímenes, no es necesario completar la casilla 11a.
  - d) Los cupos para leopardo figuran en el cuadro de la Secretaría sobre Cupos nacionales de exportación CITES para 2012 (<http://www.cites.org/common/quotas/2012/ExportQuotas2012.pdf>), lo que supone que las cifras de los cupos para leopardo representan el número total de pieles de leopardo que pueden ser exportadas durante 2012. Consideramos que esto contradice la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14).
13. **Identificación de los especímenes objeto de comercio:** Esto se logra mediante el etiquetado de la piel y la consignación de la información de la etiqueta en el permiso de exportación, según se recomienda en el párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14). Ello vincula el permiso al espécimen y ofrece garantías a los inspectores de que el espécimen comercializado es el espécimen para el cual se emitió un permiso. Para mayor claridad, recomendamos los cambios al párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14 que figuran en el Anexo al presente documento.
14. Basándonos en el Modelo normalizado de permiso CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) y las instrucciones y explicaciones correspondientes, recomendamos que la información de la etiqueta se indique en la casilla 9 (destinada a una descripción del espécimen, incluyendo marcas o etiquetas) o en la casilla 5 (destinada a incluir condiciones especiales) del permiso de exportación o del certificado de reexportación para las pieles/trofeos de caza de leopardos.
15. **Contabilización del espécimen con relación al cupo:** Esto puede lograrse si se modifica el texto en el párrafo a) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) para aclarar aún más que los cupos en el cuadro

representan el número de pieles de leopardos que pueden ser **capturados** durante un año civil determinado y que las pieles pueden ser exportadas durante el año de captura o en años posteriores (es decir que no se trata de "cupos anuales de exportación"). Los Estados del área de distribución no emitirán más etiquetas cada año que el cupo especificado en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14). Un Estado del área de distribución distribuye etiquetas a las autoridades de conservación provinciales basándose en la información sobre las cacerías realizadas durante el año anterior y de conformidad con su dictamen de extracción no perjudicial para el leopardo. Otros Estados del área de distribución distribuyen etiquetas a partir de un lugar central también de conformidad con sus programas de gestión de leopardo y sus dictámenes de extracción no perjudicial. Las etiquetas sobrantes (es decir, las etiquetas no fijadas a una piel durante el año especificado en la misma) son destruidas al final de cada año civil. De esta manera, los Estados del área de distribución pueden garantizar que no haya etiquetas de exportación por encima de su cupo de capturas para un año civil, y el número de la etiqueta informa al país importador que el animal fue capturado dentro del cupo para el año especificado.

16. Le corresponde a cada Estado del área de distribución determinar la manera en que supervisará y dará seguimiento a su cupo para leopardos. Pensamos que existen diferentes maneras en las que los países podrán hacerlo. Sin embargo, para evitar malentendidos y retrasos de los envíos, es importante acordar un método común para consignar la información específica en el permiso de exportación. Sugerimos el siguiente:
  - a) Dejar en blanco la casilla 11a del Modelo normalizado de permiso CITES, tomando en cuenta que esta casilla está prevista para recoger información sobre el año civil en curso y el cupo anual en curso (basándose en el Modelo normalizado de permiso CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) y las instrucciones y explicaciones correspondientes) y esto no se aplica a los cupos para pieles de leopardo. Hemos constatado que puede haber confusión cuando la información que figura en la etiqueta es diferente de la información sobre el cupo de la casilla 11a.
17. Finalmente, reconociendo que la inclusión de los cupos para leopardo en el cuadro de la Secretaría sobre Cupos nacionales de exportación que aparece en su sitio web genera confusión con relación al significado de dichos cupos, pedimos a la Secretaría que modifique la manera en que consigna los cupos para pieles de leopardo. Sugerimos que la Secretaría añada una nota al pie de página en su cuadro, explicando que los cupos para leopardo representan cupos anuales de capturas y no cupos anuales de exportación. Por otra parte, como los cupos figuran en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14), la Secretaría podría simplemente dejar de incluir los cupos para leopardo en su cuadro.
18. Algunos países han experimentado problemas cuando se pierde o daña una etiqueta en el proceso de taxidermia en un país distinto del país de origen. A diferencia de las etiquetas para cocodrilos, la CITES no dispone de un mecanismo para reemplazar las etiquetas para leopardos perdidas o dañadas, aunque tenemos conocimiento de que al menos un país ha creado informalmente una etiqueta de "reemplazo" para las pieles de leopardo. Las etiquetas se pueden dañar y, en ocasiones, perder durante el proceso taxidérmico. Cuando esto sucede, el país referido contacta al país de origen y solicita su consentimiento para reemplazar la etiqueta. Este país indicó que actualmente toma una fotografía de cada piel de leopardo importada con la etiqueta original fijada y, si es necesario poner una nueva etiqueta a la piel, utiliza la fotografía para garantizar que se reexporte la piel adecuada con la etiqueta de reemplazo. Consideramos que la CITES debería desarrollar un proceso para reemplazar las etiquetas perdidas o dañadas durante el proceso taxidérmico.

#### Recomendaciones

Recomendamos que la Conferencia de las Partes considere la información presentada en este documento y adopte los proyectos de modificación de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) que figuran en el Anexo al presente documento.

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. El presente documento es un excelente ejemplo de la cooperación entre los países exportadores e importadores para resolver un problema que se ha planteado en la reglamentación del comercio de especímenes CITES.

B. La Secretaría recomienda que se adopten las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) contenidas en el Anexo, sujeto a las siguientes observaciones:

- i) en la recomendación a) se declara que los Estados del área de distribución del guepardo especificados "tal vez no capturen más de dichas pieles " que las cantidades indicadas en el cuadro. En ese contexto, el 'tal vez no' parece que se utiliza en el sentido de que 'no está permitido'. Para presentar la referencia a un cupo de captura como una recomendación, y también para tener en cuenta que el Estado no está haciendo la captura, la Secretaría sugiere que frase "que tal vez no capturen" se reemplace por que no deberían autorizar la captura de;
- ii) asimismo en la recomendación a), la nueva parte propuesta entre paréntesis incluye el texto, "Por ejemplo, un país con un cupo de 250 pieles de leopardo para 2010 puede exportar 50 pieles de leopardo capturadas en 2010 durante 2010 ...". Como el Estado no exporta las pieles, la Secretaría recomienda que las palabras "puede exportar" se reemplacen por puede autorizar la exportación de;
- iii) al final de la resolución, los autores de la propuesta proponen que se inserte el nuevo texto siguiente:

*ENCARGA a la Secretaría que comunique al Comité de Fauna las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación, según proceda.*

Considerando que este texto versa sobre las deficiencias del sistema para regular el comercio, la Secretaría estima que el órgano apropiado para considerar las preocupaciones es el Comité Permanente.

- iv) en el presente documento se propone además la inserción del nuevo texto siguiente al final de la resolución:

*ENCARGA a la Secretaría que no incluya los cupos para leopardo en el cuadro de Cupos nacionales de exportación en su sitio web y que, en su lugar, remita a los lectores del cuadro a la presente resolución para consultar la información sobre los cupos para leopardo.*

Esto parece suponer que ninguna Parte establecerá jamás un cupo de exportación nacional voluntario para los especímenes de leopardo. Dado que las enmiendas propuestas a la recomendación a) de la resolución aclaran que los cupos especificados se refieren a la captura y no a la exportación, la Secretaría recomienda que, si se adopta la enmienda a la recomendación a), se omita este nuevo párrafo. La Secretaría no incluiría cupos de captura en la lista de cupos de exportación nacional voluntarios.

PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.14 (REV. COP14)\*  
SOBRE CUPOS DE TROFEOS DE CAZA Y PIELES DE LEOPARDO PARA USO PERSONAL

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en la su octava reunión (Kyoto, 1992), y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO que fuera de las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo, (*Panthera pardus*) está incluido en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que en algunos países de la región subsahariana el leopardo no está en peligro;

RECONOCIENDO también que los países de exportación pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida humana y los bienes materiales y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO además que los países de exportación pueden autorizar el comercio de esos especímenes muertos en virtud de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución;

PREOCUPADA por el hecho de que las Partes no siempre presentan a tiempo informes especiales sobre el número de pieles exportadas anualmente de conformidad con la recomendación e) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), y recomendaciones semejantes de anteriores resoluciones sobre la misma cuestión, a fin de que la Secretaría prepare informes para la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán ~~exportar~~ ~~capturar~~ ~~en~~ durante un año civil (1 de enero a 31 de diciembre) cualquiera un número de pieles que exceda la cantidad indicada a continuación bajo el "cupos" correspondiente al nombre de cada Estado, entendiéndose que las pieles pueden ser exportadas durante el año de captura o en años posteriores (Por ejemplo, un país con un cupo de 250 pieles de leopardo para 2010 puede exportar 50 pieles de leopardos capturados en 2010 durante ese mismo año, 150 de la pieles de leopardos capturados en 2010 pueden ser exportadas durante 2011, y 50 de la pieles de leopardos capturados en 2010 pueden ser exportadas en 2012).

---

\* Enmendada en las reuniones 12a, 13a y 14ª de la Conferencia de las Partes.

Estado	Cupo
Botswana	130
República Centroafricana	40
Etiopía	500
Kenya	80
Malawi	50
Mozambique	120
Namibia	250
Sudáfrica	150
Uganda	500
República Unida de Tanzania	500
Zambia	300
Zimbabwe	500

- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo en consonancia con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
- i) el propietario de las pieles las haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas como efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
  - ii) el propietario no importe más de dos pieles en un año civil cualquiera, siempre que la legislación del país de origen permita la exportación;
- c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si:
- i) cada piel lleva una etiqueta inamovible, no reutilizable en la que se indique, como mínimo, el Estado de ~~exportación~~ origen, el número de cada espécimen respecto del cupo anual, y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza – por ejemplo, ZW 6/500/1997–2010, lo que indica que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen fue capturado en la naturaleza en Zimbabwe en 2010 y recibió el número de etiqueta seis de su cupo de 500 correspondiente a 2010. ~~es el sexto espécimen capturado en la naturaleza en Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1997—~~
  - ii) ~~y si~~ la misma información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación en la casilla 9 o en la casilla 5 del Modelo normalizado de permiso CITES (no se requiere información en la casilla 11a);
  - iii) la etiqueta tiene, como mínimo, las siguientes características: un dispositivo de cierre automático resistente a la fractura, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica, que podría incluir un código de barras, fijada con técnicas de estampado indeleble;
- d) Las Partes hagan todo lo posible para garantizar que las pieles se reexporten con la etiqueta original intacta;
- e) si la etiqueta original se ha perdido, dañado o retirado de las pieles durante el procesamiento, el país de reexportación fije una etiqueta a dichas pieles antes de reexportarlas. La "etiqueta de reexportación" deberá cumplir con todos los requisitos del párrafo c) anterior excepto que no será necesario indicar el país de origen y el año de captura y, además, la misma información recogida en la etiqueta original y la etiqueta de remplazo deberán figurar en el certificado de reexportación conjuntamente con los detalles del permiso original con que se importó la piel;

- f) las Partes acepten documentos para el comercio de pieles de leopardo únicamente si esto contienen la información especificada en el párrafo c), o e), según corresponda, y si la pieles están etiquetadas de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución;
- g) las Partes, con el asesoramiento de la Secretaría, de ser necesario, apliquen un sistema de gestión y seguimiento de las etiquetas utilizadas en el comercio; y
- h) las Autoridades Administrativas velen por que las etiquetas no fijadas a las pieles en el año especificado en la etiqueta sean destruidas;
- d) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo comercializadas al amparo de la presente resolución, las palabras "ha sido concedido" que figuran en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito de que se concederá un permiso de importación; y
- e) se mantenga el sistema aprobado en virtud de la presente resolución, en el entendimiento de que todo incremento de un cupo o todo cupo nuevo (por ejemplo, para un Estado al que no se le hubiera asignado uno anteriormente) debe ser acordado por Conferencia de las Partes, de conformidad con la Resolución Conf. 9.21, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 13ª reunión (Bangkok, 2004); y

ENCARGA a la Secretaría que comunique al Comité de Fauna las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación, según proceda

ENCARGA a la Secretaría que no incluya los cupos para leopardo en el cuadro de Cupos nacionales de exportación en su sitio web y que, en su lugar, remita a los lectores del cuadro a la presente Resolución para consultar la información sobre los cupos para leopardo.

REVOCA la Resolución Conf. 8.10 (Rev.) (Kyoto, 1992, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal.